



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/944/2017

Guadalajara, Jalisco, a 27 de septiembre del 2017
RECURSO DE REVISIÓN 1051/2017
RESOLUCIÓN

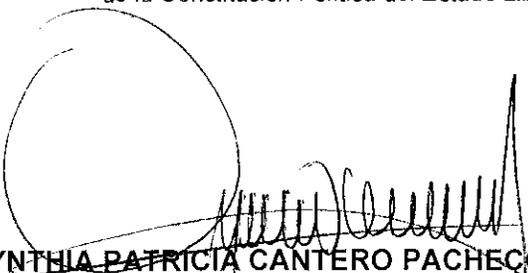
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
P r e s e n t e**

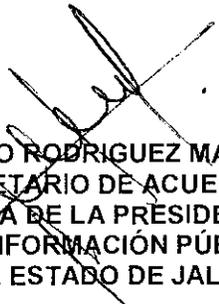
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1051/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

16 de agosto de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

**27 de septiembre de
2017**

Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"La información que recibí (...) es errónea." Sic.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

"...no se localizó la información relacionada con la información solicitada..." Sic.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE**, el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de la resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1051/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1051/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1051/2017, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El día 01 primero de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó una solicitud de información ante la Oficialía de Partes de este Instituto, solicitud dirigida al sujeto obligado a través de la cual se requirió lo siguiente:

"PIDO INFORMACIÓN A VIALIDAD O MOVILIDAD DEL ESTADO, Y A MOVILIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, QUIÉN DE LOS DOS ES EL RESPONSABLE DE HACER LOS CAMBIOS DE CORDÓN A BATERIA EN LA CALLE FRANCISCO DE QUEVEDO, ENTRE CIRCUNVALACIÓN SANTA EDUWIGES X EFRAÍN GLEZ. LUNA, OJO LA SEÑALIZACIÓN DEL LADO DERECHO, CICLOVÍAS Y PUESTO DE TACOS EN BATERIA (CAMIÓN) DE COMIDAS; FAVOR DE INFORMARME, QUIÉN HIZO, EL CAMBIO DE CORDÓN A BATERÍA DEL LADO DERECHO, PINTA DE CICLOVÍA DE MEDIO METRO, JUNTO AL CAMIÓN, TAMBIÉN EN BATERIA, OJO CAMIÓN DE TACOS. PIDO ME MANDE LOS ESTUDIOS Y LA FIRMA DE LOS COLONOS, QUE FUERON AVISADOS DEL CAMBIO Y CON QUÉ FACULTADES."

2.- Por su parte el sujeto obligado le asignó a la solicitud de información el número de expediente DTB/4352/2017 y emitió respuesta el día 15 quince de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

"...

II. La información solicitada se gestionó con la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, adicional se informa que esta solicitud también fue derivada a la Secretaría de Movilidad Jalisco (SEMOV) por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco con el oficio UT/973/2017.

III. En respuesta a su petición la Dirección de Movilidad y Transporte a cargo de la Lic. Valeria Elisa Huérfano Lezama informa que después de una exhaustiva búsqueda en dicha Dirección de Movilidad y Transporte hace de su conocimiento que no se localizó información relacionada con la información solicitada.

Se recomienda tener acercamiento con el Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco (IMTJ)

..."

3.- Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el hoy recurrente presentó su recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 16 dieciséis de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en cuyos agravios en versa lo siguiente:

"LA INFORMACIÓN QUE RECIBÍ, POR PARTE DE LA DIRECCIÓN TRANSPARENCIA Y BUENAS PRÁCTICAS DE GUADALAJARA, ES ERRÓNEA."

4.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la

RECURSO DE REVISIÓN: 1051/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.



materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1051/2017**, impugnando al sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/808/2017 en fecha 23 veintitrés de agosto del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente fue notificada a través de diligencia personal, el día 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

6.- Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 30 treinta del mes de agosto de la presente anualidad, oficio de número **5401/2017** signado por **C. Aranzazú Méndez González** en su carácter de **Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, cuya parte medular versa en lo siguiente:

"Me dirijo a usted de la manera más atenta para rendir el presente informe dentro del tiempo y forma establecida en la Ley, de conformidad con el artículo 100, punto tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante "Ley" o "Ley de Transparencia") y el 109 de su Reglamento, y en relación al recurso de revisión con número de expediente 1051/2017 presentado por la solicitante (...)
..."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 31 treinta y uno del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 07 siete del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de diligencias de notificación personal.

8.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que el recurrente **no se manifestó** respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida por esta Ponencia en acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Jalisco, en los términos de los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue notificada con fecha 15 quince de agosto de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, y concluyó el día 06 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

RECURSO DE REVISIÓN: 1051/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.



V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir a consideración del Pleno del Instituto ha dejado de existir la materia del presente recurso como podrá observarse a continuación:

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

"PIDO INFORMACIÓN A VIALIDAD O MOVILIDAD DEL ESTADO, Y A MOVILIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, QUIÉN DE LOS DOS ES EL RESPONSABLE DE HACER LOS CAMBIOS DE CORDÓN A BATERIA EN LA CALLE FRANCISCO DE QUEVEDO, ENTRE CIRCUNVALACIÓN (...) X EFRAÍN GLEZ. LUNA, OJO LA SEÑALIZACIÓN DEL LADO DERECHO, CICLOVÍAS Y PUESTO DE TACOS EN BATERIA (CAMIÓN) DE COMIDAS; FAVOR DE INFORMARME, QUIÉN HIZO, EL CAMBIO DE CORDÓN A BATERÍA DEL LADO DERECHO, PINTA DE CICLOVÍA DE MEDIO METRO, JUNTO AL CAMIÓN, TAMBIÉN EN BATERIA, OJO CAMIÓN DE TACOS. PIDO ME MANDE LOS ESTUDIOS Y LA FIRMA DE LOS COLONOS, QUE FUERON AVISADOS DEL CAMBIO Y CON QUÉ FACULTADES."

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de ley, realizó gestiones novedosas mediante las cuales realizó una inspección ocular al sitio a través de la Dirección de Movilidad y Transporte.

De lo anterior se tuvo que la Dirección de Movilidad y Transporte informó que como parte de los trabajos de reencarpetamiento, se realizó el balizamiento, y asimismo informó que es su área la responsable de realizar las adecuaciones mencionadas.

También informó que según el artículo 139 del Reglamento de la Administración Pública del sujeto obligado, la Dirección de Movilidad y Transporte tiene las siguientes atribuciones:

- Dictar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de movilidad.
- Ejecutar en coordinación con las dependencias competentes, las tareas relativas a la ingeniería de movilidad y al señalamiento de la vialidad.

Ahora bien, en relación a la razón por la cual se realizó el balizamiento de la forma en que se hizo, el sujeto obligado informó que de acuerdo a sus atribuciones, y tomando en cuenta que la sección es de más de 13 metros, se consideró viable el estacionamiento en cordón del lado izquierdo y en batería del lado derecho a 45 grados; toda vez que así se ofrece mayor capacidad de estacionamiento y permite la circulación en un carril de 3.10 metros de ancho, sin poner en riesgo la seguridad en la vía.

En otro orden de ideas, en relación al punto de la solicitud a través del cual, el ahora recurrente pide los *estudios y la firma de los colonos que fueron avisados del cambio y con qué facultades*, el sujeto obligado informó que la Dirección de Movilidad y Transporte puede realizar las adecuaciones tendientes al mejoramiento y al señalamiento de la vialidad, así como el balizamiento que se realiza en el territorio municipal de Guadalajara, toda vez que forma parte del mantenimiento continuo de las vialidades, por lo cual no se requieren estudios o anuencia de Colonos.

De lo cual fue notificado el recurrente el día 07 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, y asimismo se le dio vista para que se manifestara respecto al informe remitido por el sujeto obligado, por lo que una vez fenecido el término, se tuvo que el ahora recurrente fue omiso en manifestarse.

De lo anterior puede advertirse que el sujeto obligado atendió adecuadamente la solicitud de información, proporcionando la información petitionada por la ahora recurrente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos

RECURSO DE REVISIÓN: 1051/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.



102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos,

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

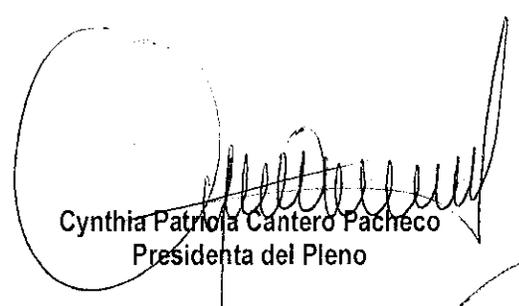
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

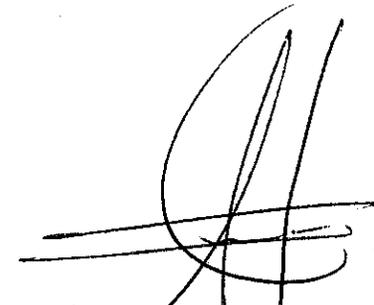
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1051/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.
MSNVG/KSSC.